

**Modifican el Decreto Supremo N° 020-2008-EM
Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera**

DECRETO SUPREMO N° XXXX-2016-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, se aprobó el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, que regula la prevención, minimización, mitigación y control de los riesgos y efectos que pudieran derivarse de las actividades de exploración minera sobre la salud, la seguridad de las personas y el ambiente, así como la rehabilitación ambiental al término de las mismas, propendiendo a un adecuado relacionamiento entre los titulares de actividades mineras y la población asentada en su ámbito de influencia, a fin de contribuir al desarrollo sostenible;

Que, durante el tiempo de vigencia del referido Reglamento para el desarrollo de actividades de exploración minera se han emitido normas legales que han modificado el marco legal sobre la evaluación ambiental y el otorgamiento de títulos habilitantes relacionados con dichas actividades, así como las funciones y atribuciones de las entidades del Estado en materia de fiscalización ambiental minera, por lo que resulta necesario modificar el Reglamento para adecuarlo a la legislación vigente;

Que, entre las normas emitidas durante la vigencia del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, se encuentran la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y sus normas reglamentarias; el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, por el que se aprobaron disposiciones especiales para la ejecución de procedimientos administrativos; entre otras disposiciones que regulan las competencias y funciones de las autoridades administrativas relacionadas con la evaluación ambiental y que resultan aplicables a los proyectos mineros, por lo que es necesario actualizar el Decreto Supremo N° 020-2008-EM conforme al marco legal vigente, incluyéndose las precisiones necesarias;

Que, teniendo en cuenta que los proyectos de exploración minera son de interés nacional y no constituyen proyectos de inversión en tanto que son estudios por tomas de muestras, que están orientados esencialmente a la búsqueda aleatoria de yacimientos explotables con fines comerciales, y no a su aprovechamiento, el cual se efectiviza en otra fase posterior de la actividad sujeta a la obtención de su propia Certificación Ambiental, licencias y permisos; y que en muchos casos estos proyectos no obtienen los retornos esperados, por lo que la legislación debe ser precisada teniendo en cuenta el dinamismo que tal situación conlleva, su corta temporalidad sobre todo en las fases tempranas de la actividad exploratoria, así como el impacto ambiental leve a moderado que por regla general está asociado a los proyectos de exploración minera;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; el Decreto Supremo N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; y, en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébese la Modificación del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, la misma que consta de cuatro (04) artículos y seis (06) Disposiciones Complementarias Transitorias y Finales.

Los cuales actualizan las referencias en los artículos 3, 8, 14, 17, 18, 26, 37, 44, 45, 46 y Primera Disposición Transitoria; modifican los artículos 6°, 7°, 11°, 12°, 16°, 17°, 20°, 26°, 30°, 31°, 32°, 33°, 35°, 36°, 39°, 40°, 41° y 42° ; e incorporan los artículos 47°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 55° en el Título VII de Disposiciones Específicas, así como tres (03) Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales del Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a los treinta (30) días calendario de ser publicado en el diario Oficial el Peruano y será aplicable a los estudios ambientales que se presenten partir de dicha fecha así como a las certificaciones ambientales de actividades de exploración otorgadas por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros.

Los procedimientos de evaluación de estudios ambientales iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto continuarán su trámite hasta su culminación con las normas anteriores.

Mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Energía y Minas se actualizarán los Términos de Referencia Comunes para la elaboración de los estudios ambientales para las actividades de exploración en el plazo de treinta (30) días hábiles computados desde la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas y el Ministro del Ambiente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los XX días del mes de xxxx del año dos mil dieciséis.

Presidente Constitucional de la República

Ministro de Energía y Minas

Ministro del Ambiente

MODIFICAN EL DECRETO SUPREMO N° 020-2008-EM

REGLAMENTO AMBIENTAL PARA LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN MINERA

Artículo 1°.- Actualización de artículos del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2008-EM

Actualícese los artículos del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2008-EM, de la siguiente manera:

1.1. Entiéndase que la referencia al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), en los siguientes artículos 3°, 17°, 18°, 26°, 37°, 44°, 45°, 46° y Primera Disposición Transitoria, se refiere a las siguientes entidades:

- a) Al Organismo Supervisor de la Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en lo que concierne a la supervisión y fiscalización en materia ambiental.
- b) Al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), en lo que concierne a la supervisión y fiscalización en seguridad de las instalaciones.

1.2. Reemplácese la referencia al Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA), por el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), en el artículo 10°.

1.3. Actualícese los artículos 8° y 14° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, tal como sigue a continuación:

"Artículo 8.- Participación ciudadana

La participación ciudadana en el procedimiento de aprobación de los estudios ambientales de las actividades de exploración minera se rige por lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 028-2008-EM, que aprobó el Reglamento de Participación Ciudadana en el Subsector Minero y la Resolución Ministerial N° 304-2008-MEM-DM que la complementa, así como por sus normas modificatorias o sustitutorias, según sea el caso."

"Artículo 14.- Protección del patrimonio arqueológico

Está prohibido el inicio y desarrollo de actividades de exploración minera en áreas que constituyan Monumentos Arqueológicos Prehispánicos, Monumentos Históricos y/o Monumentos Mixtos, a los que se refiere el Decreto Supremo N° 003-2014-MC o sus modificatorias, salvo que el titular cuente con autorización expresa del Ministerio de Cultura."

Artículo 2°.- Modificación de artículos del Decreto Supremo N° 020-2008-EM

Modifíquese los artículos 6°, 7°, 11°, 12°, 16°, 17°, 20°, 26°, 30°, 31°, 32°, 33°, 35°, 36°, 39°, 40°, 41° y 42° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, conforme a la redacción que sigue a continuación:

"Artículo 6.- Responsabilidad del titular

El titular es responsable por los efectos, los impactos ambientales negativos, así como por las emisiones, vertimientos, descargas y disposición de residuos al medio ambiente y/o la degradación del mismo o de sus componentes, que se produzcan como resultado de las actividades de exploración minera que realiza o haya realizado. En consecuencia, el titular asume a través del estudio ambiental que presente ante la DGAAM, las obligaciones y

compromisos que sean necesarios en función a tal responsabilidad, así como al cumplimiento de aquellas obligaciones que se determinen en el estudio ambiental aprobado, sin perjuicio del cumplimiento de la legislación ambiental vigente y los mandatos administrativos que emitan las autoridades fiscalizadoras correspondientes en el marco de la normatividad vigente, los cuales configuran las obligaciones ambientales fiscalizables del titular.

En caso el titular transfiera o ceda los derechos de concesión minera en los cuales se ejecuta el proyecto de exploración minera, el adquirente o cesionario debe cumplir todos los compromisos y obligaciones establecidas en el estudio ambiental aprobado para el proyecto bajo titularidad del transferente o cedente.

En caso de transferencia o cesión parcial de los derechos de concesión minera, del proyecto de exploración o en caso sólo se transfieran componentes específicos a otros titulares mineros, debe determinarse con precisión qué obligaciones tendrá que cumplir cada una de las partes en dicha transferencia, debiendo plantearse el procedimiento de Informe Técnico Sustentatorio o modificación del estudio ambiental del proyecto primigenio. La DGAAM en base a lo anterior definirá las obligaciones asumidas por cada interviniente en la transferencia, lo cual será especificado respecto a cada titular y proyecto.

La transferencia o cesión de derechos mineros debe ser puesta en conocimiento de la DGAAM dentro de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles luego de la inscripción del acuerdo en la partida correspondiente del Registro de Derechos Mineros a efectos que se actualice la titularidad de la certificación ambiental."

"Artículo 7.- Obligaciones del titular

7.1 El titular está obligado a contar con los siguientes instrumentos, antes de iniciar sus actividades de exploración minera, los cuales será objeto de fiscalización ambiental por el OEFA:

- a) El estudio ambiental correspondiente aprobado, de acuerdo a lo señalado en el presente reglamento.
- b) Las licencias, permisos y autorizaciones que son requeridos en la legislación vigente, de acuerdo con la naturaleza y localización de las actividades que va a desarrollar.
- c) El derecho de usar el terreno superficial correspondiente al área en donde va a ejecutar sus actividades de exploración minera, de acuerdo a la legislación vigente.

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

- a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.
- b) Adoptar medidas y buenas prácticas para prevenir, controlar, monitorear, mitigar, restaurar, rehabilitar o reparar, según corresponda, los impactos y efectos negativos generados por su actividad, en el marco de lo establecido en el estudio ambiental aprobado.
- c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes."

"Artículo 11.- Protección de bofedales o humedales

En el estudio ambiental se definen los criterios y medidas específicas para la realización de labores de exploración en bofedales o humedales, determinando la menor intervención que resulte técnicamente necesaria. El desarrollo de proyectos de exploración no podrá implicar que se atraviesen bofedales o humedales, con caminos de acceso, u otros componentes auxiliares, ni la colocación de materiales, residuos o cualquier otra materia o sustancia sobre ellos."

"Artículo 12.- Manejo de efluentes

Durante la ejecución de proyectos de exploración minera se deberá controlar la cantidad y calidad de los efluentes, de tal forma que se cumpla con los límites máximos permisibles y se adopten medidas para evitar la afectación del cuerpo receptor, medida sobre la base de los Estándares de Calidad Ambiental o el nivel de fondo correspondiente. Para asegurar dicho control, el titular deberá realizar el monitoreo continuo de los cuerpos de agua que pudieran ser afectados."

"Artículo 16.- Evaluación del proyecto y variación posterior por cuestiones operativas

La evaluación ambiental de los proyectos de exploración se realiza considerando su área y alcance máximos de intervención, de acuerdo con el polígono delimitado y georeferenciado con coordenadas en el sistema WGS 84 que determine el titular, al cual se denominará "Polígono de intervención o Área Efectiva". Esta área debe estar íntegramente localizada dentro del área de estudio y respecto de ésta debe determinarse las áreas de influencia ambiental y social del proyecto. Asimismo, en ésta área deben identificarse los componentes ambientales sensibles, considerando los lugares listados en el artículo 31° del presente Reglamento, en cuáles no se permitirá la localización de componentes auxiliares.

La evaluación ambiental de las actividades de exploración debe considerar el impacto ambiental y las medidas de manejo asociadas a las actividades del proyecto, considerando las etapas en las que se éste se ejecutará. En caso fuera necesario variar la localización de componentes y actividades, principales o auxiliares, esto podrá efectuarse en cualquier lugar dentro del Polígono de Intervención (incluyendo los caminos de acceso dentro del polígono), con exclusión de las áreas de los componentes ambientales sensibles del área de influencia directa, bastando una comunicación previa a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros-DGAAM a través del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea –SEAL, y a las autoridades a cargo de la fiscalización de la actividad, indicando las nuevas coordenadas de los componentes correspondientes. Esta comunicación tiene el carácter de declaración jurada y es fiscalizable por la autoridad competente.

La reubicación de componentes fuera del Polígono de Intervención o que pueda involucrar componentes ambientales sensibles, está sujeta al procedimiento de modificación del estudio ambiental aprobado.

La comunicación previa no procede respecto a galerías subterráneas, el área de almacenamiento principal de combustibles, el área de almacenamiento de desmontes, área de almacenamiento de mineral, infraestructura para el manejo o tratamiento de aguas cuando ello comprenda variación en el punto de vertimiento, ni las infraestructuras de almacenamiento central o disposición final de residuos sólidos peligrosos.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la comunicación señalada en el párrafo anterior, la DGAAM de oficio o a pedido de las autoridades de fiscalización minera, podrá requerir que las medidas o actividades objeto de la comunicación, sean suspendidas y se presenten para evaluación mediante un ITS o modificación de estudio ambiental, en caso la comunicación del titular no cumplan las condiciones previstas en los párrafos precedentes y se deja sin efecto la certificación ambiental.

La comunicación previa establecida en el presente artículo también es aplicable para el incremento de las labores de exploración minera de Categoría I, hasta el nivel máximo de intervención señalado en el artículo 20° del presente Reglamento.”

“Artículo 17.- Informe sobre actividades de exploración

El titular está obligado a informar todas las actividades de exploración que realice conforme a los estudios ambientales aprobados por la autoridad, en la Declaración Estadística Mensual que presenta ante el Ministerio de Energía y Minas, la cual se encontrará a disposición del OEFA y del OSINERGMIN, para efectos del ejercicio de sus funciones de supervisión, fiscalización y sanción.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar a la DGAAM a través del SEAL, y por escrito al OEFA y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración, dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al inicio de las obras para la ejecución del proyecto.”

Artículo 20.- Clasificación de las actividades de exploración minera

A efectos del presente Reglamento, las actividades de exploración minera se clasifican en las siguientes categorías:

20.1 Categoría I: Comprende proyectos que impliquen cualquiera de los siguientes aspectos:

a) Plataformas de perforación:

a.1) Un máximo de 20 plataformas de perforación, bajo el procedimiento establecido en el artículo 30° del presente Reglamento;

a.2) Un máximo de 40 plataformas de perforación, bajo el procedimiento establecido en los artículos 31° y 32° del presente Reglamento;

b) Un área efectivamente disturbada menor a 10 hectáreas considerando en conjunto dichas plataformas, trincheras, instalaciones auxiliares y accesos;

c) La construcción de túneles de hasta 100 metros de longitud, en conjunto.

20.2 Categoría II: Comprende proyectos que impliquen cualquiera de los siguientes aspectos:

a) Más de 40 plataformas de perforación;

b) Un área efectivamente disturbada mayor a 10 hectáreas considerando en conjunto dichas plataformas, trincheras, instalaciones auxiliares y accesos;

c) La construcción de túneles de más de 100 metros de longitud.”

“Artículo 26.- Vigencia de la resolución que aprueba el Estudio Ambiental y modificación de los plazos de ejecución

La Certificación Ambiental del proyecto de exploración pierde vigencia si dentro del plazo máximo de tres (03) años posteriores a su emisión, el titular no inicia las obras para la ejecución del proyecto o no inicia el trámite de autorización de inicio de actividades correspondientes o sus modificaciones en nueva área. Este plazo podrá ser ampliado por la autoridad competente, por única vez y ha pedido sustentado del titular, hasta por dos (02) años adicionales.

En la resolución que aprueba el estudio ambiental se aprobará el cronograma de ejecución del plan de trabajo, por trimestres. En caso que el titular requiera extender la ejecución de sus actividades aprobadas, por un semestre adicional, podrá ejecutarlas con previa comunicación a la DGAAM vía el SEAL, al OEFA y al OSINERGMIN por única vez. Si el plazo fuera mayor, requerirá la previa aprobación del nuevo cronograma, lo cual se efectuará mediante el Informe Técnico Sustentatorio regulado en el Título VII de este Reglamento, hasta por un plazo adicional de doce (12) meses. Estas comunicaciones y las resoluciones que emitan las autoridades indicadas en el ámbito de sus competencias, deben ser publicadas en sus respectivos portales web institucionales.

El titular deberá obtener la autorización de inicio de actividades de exploración minera, cuando el área de influencia ambiental directa de su proyecto de exploración comprenda territorio de poblaciones indígenas listadas en la base de datos de pueblos indígenas u originarios identificados por el Ministerio de Cultura. En los proyectos de exploración distintos a los mencionados en esta disposición, será aplicable lo dispuesto en el último párrafo del artículo 17.”

“Artículo 30.- DIA sujeta a procedimiento de aprobación automática

La solicitud de aprobación de la DIA está sujeta a un procedimiento de aprobación automática, debiendo el titular de la misma, cumplir con todos los requisitos contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, así como en los Términos de Referencia Comunes que apruebe dicha autoridad, caso contrario, se tendrá por no presentada.

En este procedimiento, no se admite la presentación de información complementaria, por lo que las DIA que no cumplan con el contenido requerido por la normativa vigente al momento de ser presentadas a través del SEAL, serán declaradas como no presentadas, sin perjuicio del derecho del titular de presentar una nueva solicitud.

Junto con la solicitud, el representante legal del titular presentará el formato de Declaración Jurada referido en la Ley N° 29060 con la finalidad de hacer valer la aprobación automática de la DIA ante ella o terceras entidades de la administración, constituyendo el cargo de recepción de dicho documento, prueba suficiente de la resolución aprobatoria ficta de su solicitud. Sin perjuicio de ello, el titular podrá solicitar mediante la misma Declaración Jurada, una Constancia de Aprobación Automática de la DIA, la cual será otorgada en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles. La DIA aprobada está sujeta a fiscalización posterior, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

La presentación de la Declaración Jurada señalada en el párrafo anterior, implica el reconocimiento de fiel cumplimiento de los Términos de Referencia para la elaboración de la DIA, así como el compromiso del titular de cumplir con las medidas de protección ambiental establecidas en el presente Reglamento y en la DIA presentada.

Antes de la presentación de la DIA, el titular debe solicitar reunión con la DGAAM, la cual podrá invitar a las autoridades relacionadas con la evaluación del expediente, en la que el titular minero realizará una breve presentación del proyecto y del contenido de la DIA, de esto se levantará un acta.”

“Artículo 31.- DIA sujeta a procedimiento de evaluación previa

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, la DIA estará sujeta a un procedimiento de evaluación previa, en el caso que los proyectos de exploración a ejecutar se localicen en áreas naturales protegidas o su zona de amortiguamiento, o áreas de conservación regional, o cuando la exploración tenga por objeto determinar la existencia de minerales radiactivos.

Asimismo, la DIA estará sujeta a un procedimiento de evaluación previa cuando las plataformas, perforaciones, trincheras, túneles, calicatas, u otros componentes de exploración, se vayan a localizar en los siguientes lugares:

31.1 A menos de 50 metros de un bofedal, canal de conducción, pozos de captación de aguas subterráneas, manantiales, puquiales u otros cuerpos o cursos naturales de agua.

31.2 En glaciares o a menos de 100 metros del borde del glaciar.

31.3 En bosques en tierras de protección y bosques primarios.

31.4 En áreas que tengan pasivos ambientales mineros o labores de exploración previas no rehabilitadas, o condiciones particulares, que evaluadas en conjunto con el proyecto a ejecutar no cumplan con la baja significancia ambiental a evaluar, es decir, con la evaluación focalizada en impactos ambientales leves, que son lo que configuran la Categoría I.”

“Artículo 32.- Procedimiento de evaluación previa de la DIA

Para los casos señalados en el artículo anterior, el procedimiento de evaluación previa de la DIA, será el siguiente:

32.1 Presentación de la solicitud de aprobación del estudio ambiental, considerando los requisitos del TUPA y el contenido dispuesto en los Términos de Referencia Comunes para la DIA a través del SEAL. Antes de la presentación de la DIA, el titular podrá solicitar una reunión con la DGAAM, la cual podrá invitar a las autoridades relacionadas con la evaluación del expediente. En dicha reunión el titular minero realizará una breve presentación del proyecto y del contenido de la DIA. Las autoridades intervinientes podrán formular las recomendaciones o requerimientos que consideren necesarios.

32.2 Revisión del expediente para verificar si se ha presentado la información señalada en el numeral 32.1, procediéndose en caso ello sea conforme a entender por admitida la solicitud. En caso de observaciones, éstas serán notificadas al titular del proyecto dentro del plazo de cinco (5) hábiles para que presente su descargo en un plazo máximo de dos (02) días hábiles. Si la observación fuera subsanada, la DGAAM declarará la admisibilidad de la solicitud y se procederá a la evaluación técnica respectiva, caso contrario, se declarará la inadmisibilidad y el procedimiento concluirá.

32.3 Dentro de los dos (02) días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, la DGAAM trasladará a las entidades públicas que intervienen en el procedimiento de aprobación de Estudios Ambientales, la información que establece la Ley N° 27446, su Reglamento y disposiciones complementarias, para la emisión de informes u opiniones vinculantes o no vinculantes.

Dichas entidades opinantes están obligadas a comunicar a la DGAAM, las observaciones y requerimientos de subsanación en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles.

32.4 Asimismo se convocará una reunión con la DGAAM y/o las autoridades opinantes en la evaluación del expediente, en la que el titular minero realizará una breve presentación del proyecto y del contenido de su DIA, en caso no se haya solicitado una reunión previa al ingreso del expediente.

32.5 Si la información está incompleta o no tiene el nivel de detalle o pertinencia para la evaluación de la DIA, se emite un Informe conteniendo todas las observaciones y requerimientos de la DGAAM, así como aquellos efectuados por las entidades públicas intervinientes, en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de ingresadas al Ministerio la totalidad de observaciones de las entidades intervinientes, requiriendo al titular, la presentación del descargo correspondiente en un

plazo de hasta diez (10) días hábiles. Este plazo puede ser ampliado a solicitud del administrado hasta en diez (10) días hábiles adicionales.

32.6 Presentados los descargos por el administrado, la DGAAM contará con un plazo máximo de dos (02) días hábiles para remitir dicha subsanación a las entidades públicas correspondientes, las que tienen un plazo máximo de diez (10) hábiles para emitir su opinión final y remitirla a la DGAAM.

32.7 Vencido el plazo otorgado para los descargos, con o sin el documento correspondiente, se continuará con la evaluación de la DIA, según corresponda.

a) Si el descargo presentado no es satisfactorio, la DGAAM podrá expedir un requerimiento de Información Complementaria, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles de recibido el descargo, para que el titular la presente en un plazo de hasta siete (07) días hábiles. Dicho requerimiento debe estar referido a las observaciones anteriores o a la absolución de las mismas presentada por el titular minero.

b) Si el descargo está completo y es satisfactorio, se expide la resolución de aprobación de la DIA.

32.8 Vencido el plazo otorgado en el literal a) del numeral anterior, con o sin la entrega de la información complementaria, se emite la resolución de aprobación o de desaprobación de la DIA, según corresponda. En el caso de opiniones vinculantes del ANA, SERNANP o SERFOR no se podrá aprobar la DIA hasta que se emita la opinión técnica favorable.

32.9 El plazo máximo para la expedición de la resolución correspondiente es de setenta (70) días hábiles desde la admisión de la DIA para su evaluación, sin contar las ampliaciones de plazo.

32.10 En el caso de proyectos que tengan por objeto determinar la existencia de uranio, la DGAAM debe requerir la opinión previa del Instituto Peruano de Energía Nuclear"

"Artículo 33.- Modificación de las actividades incorporadas en la DIA

Las actividades o componentes a modificar o ampliar deben ser evaluados a través de los siguientes procedimientos:

a) De aprobación automática: Cuando la modificación o ampliación no implique exceder los parámetros señalados en el artículo 20°.

b) De aprobación automática con taller previo: Cuando la modificación o ampliación no conlleve exceder los parámetros señalados en el artículo 20°, pero incida en comunidades o distritos no involucrados anteriormente, ya sea por la ejecución misma de las actividades o por variación del área de influencia ambiental directa.

c) De evaluación previa: Cuando comprenda componentes ambientales sensibles o recaiga sobre los supuestos indicados en el artículo 31°.

El procedimiento de modificación de la DIA debe iniciarse antes del término de su vigencia. Si el procedimiento se inicia con posterioridad a dicha fecha, la solicitud será declarada improcedente, quedando el titular, facultado para iniciar un nuevo procedimiento, conforme a ley, en cuyo caso, deberá presentar la DIA completa para su evaluación.

En los casos que la modificación exceda los parámetros de la Categoría I, el titular deberá iniciar el procedimiento de aprobación de un EIA-sd.

Las modificaciones o ITS que conlleven la reubicación, reducción o ampliación de componentes, distintos de los casos anteriores, deben incluir el redimensionamiento de las áreas de influencia o de uso efectivo del proyecto y el eventual replanteamiento del Programa de Monitoreo.

La autoridad incluirá las comunicaciones que reciba y las resoluciones que emita sobre el particular, en su portal institucional."

"Artículo 35.- Procedimiento de aprobación del EIA-sd

El EIA-sd para actividades de exploración minera está sujeto al siguiente procedimiento de evaluación previa:

35.1 Presentación de la solicitud de aprobación del estudio ambiental, considerando los requisitos del TUPA y el contenido dispuesto en los Términos de Referencia Comunes para el EIA-sd a través del SEAL. Antes de la presentación del EIA-sd, el titular deberá solicitar reunión con la DGAAM, la cual podrá invitar a las autoridades relacionadas con la evaluación del expediente, en la que el titular minero realizará una breve presentación del proyecto y del contenido del EIA-sd. Las autoridades intervinientes podrán formular las recomendaciones o requerimientos que consideren necesarios.

35.2 Revisión del expediente para verificar si se ha presentado la información señalada en el numeral 32.1, procediéndose en caso ello sea conforme a entender por admitida la solicitud. En caso de observaciones, éstas serán notificadas al titular del proyecto dentro de plazo de (5) cinco días hábiles para que presente su descargo en un plazo máximo de dos (02) días hábiles. Si la observación fuera subsanada, la DGAAM declarará la admisibilidad de la solicitud y se procederá a la evaluación técnica respectiva caso contrario, se declarará la inadmisibilidad y el procedimiento concluirá.

35.3 Dentro de los dos (02) días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, la DGAAM trasladará a las entidades públicas que intervienen en el procedimiento de aprobación de Estudios Ambientales, la información que establece la Ley N° 27446, su Reglamento y disposiciones complementarias, para la emisión de informes u opiniones vinculantes o no vinculantes. La ANA, SERNANP y SERFOR en sus materias emiten opiniones técnicas vinculantes sin las cuales no se pueden aprobar el estudio.

Dichas entidades opinantes están obligadas a comunicar a la DGAAM, las observaciones y requerimientos de subsanación en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles.

35.4 La DGAAM podrá convocar una reunión con las autoridades opinantes en la evaluación del expediente, en la que el titular minero realizará una breve presentación del proyecto, del contenido del EIA-sd y absolverá las preguntas que se formulen por los participantes.

35.5 Recepción de observaciones, aportes o comentarios recibidos durante el proceso de participación ciudadana, de acuerdo a la norma de la materia.

35.6 Si la información está incompleta o no tiene el nivel de detalle o pertinencia para la evaluación del EIA-sd, se emite un Informe de Observaciones conteniendo todas las observaciones y requerimientos de la DGAAM, así como aquellos efectuados por las entidades opinantes intervinientes, en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de ingresadas al Ministerio la totalidad de observaciones de las entidades, requiriendo la presentación del descargo correspondiente en un plazo de hasta veinte (20) días hábiles. Este plazo puede ser ampliado a solicitud de titular hasta un máximo de diez (10) días hábiles adicionales.

35.7 Presentados los descargos por el administrado, la DGAAM contará con un plazo máximo de dos (02) días hábiles para remitir dicha subsanación a las entidades opinantes

correspondientes, las que tienen un plazo máximo de diez (10) hábiles para emitir su opinión final y remitirla a la DGAAM.

35.8 Vencido el plazo otorgado para los descargos, con o sin el documento correspondiente, se continuará con la evaluación del EIA-sd, según corresponda.

- a) Si el descargo presentado no es satisfactorio, la DGAAM podrá expedir un requerimiento de Información Complementaria, dentro del plazo de siete (07) días hábiles de recibido el descargo, para que el titular la presente en un plazo de hasta siete (07) días hábiles. Dicho requerimiento debe estar referido a las observaciones anteriores o a la absolución de las mismas presentada por el titular minero.
- b) Si el descargo está completo y es satisfactorio, se expide la resolución de aprobación del EIA-sd.

35.9 Vencido el plazo otorgado en el literal a) del numeral anterior, con o sin la entrega de la información complementaria, se emite la resolución de aprobación o de desaprobación del EIA-sd, según corresponda.

35.10 El plazo máximo para la expedición de la resolución correspondiente es de noventa (90) días hábiles desde la admisión a trámite del EIA-sd para su evaluación, sin contar las ampliaciones de plazo.

35.11 En el caso de proyectos que tengan por objeto determinar la existencia de uranio, la DGAAM debe requerir la opinión previa del Instituto Peruano de Energía Nuclear.”

“Artículo 36.- Modificación del EIA-sd

La modificación del EIA-sd se rige por los siguientes criterios:

36.1 Toda modificación o ampliación de las actividades o instalaciones contenidas en el EIA-sd aprobado debe ser previamente evaluada por la DGAAM, encontrándose el titular obligado a presentar únicamente la información relacionada a los Términos de Referencia Comunes que sea pertinente, de acuerdo a la variación solicitada.

36.2 La DGAAM y el OEFA incluirán las comunicaciones que reciban y las resoluciones que emitan en el ámbito de sus respectivas competencias, en su portal institucional.

36.3 El procedimiento de modificación del EIA-sd debe iniciarse antes del término de su vigencia. Si el procedimiento se inicia con posterioridad a dicha fecha, la solicitud será declarada improcedente, quedando el titular, facultado para iniciar un nuevo procedimiento, conforme a ley, en cuyo caso, deberá presentar un nuevo EIA-sd completo para su evaluación.

36.4 Las modificaciones que conllevan la reubicación, reducción o ampliación de componentes, deben incluir el redimensionamiento de las áreas de influencia o de uso efectivo del proyecto y el eventual replanteamiento del Programa de Monitoreo.”

“Artículo 39.- Rehabilitación o cierre de labores

El titular deberá iniciar las labores de rehabilitación de aquellas áreas perturbadas después de haber concluido su utilización, incluyendo el lugar donde se colocaron las plataformas, las perforaciones, trincheras o túneles construidos y las vías de acceso, debiendo mantenerlas estables hasta su cierre.

En caso la comunidad o los gobiernos locales, regionales o nacional, tengan interés en el mismo uso o uso alternativo y económicamente viable de alguna instalación,

infraestructura o área del titular, para fines de interés público, o cuando un tercero vía contrato civil tuviera interés en hacer uso de ellos, tales componentes podrán ser excluidos del cierre de labores, lo cual deberá ser solicitado previamente a la DGAAM por las partes intervinientes a través del SEAL antes del vencimiento del cronograma. En este caso, los interesados solicitarán conjuntamente con el titular, que dicha instalación o infraestructura sea excluida de los compromisos de cierre de labores.

La solicitud debe ser acompañada de los siguientes documentos para su evaluación por la DGAAM:

39.1 Por parte del titular minero:

- i) Señalar los componentes aprobados para la realización de la actividad de exploración, y cuáles de ellos serán exonerados del cierre de labores.
- ii) En caso haya constituido una garantía financiera, en función a lo dispuesto en los artículos 42° y 43°, deberá adjuntar la propuesta de replanteamiento de los aspectos económicos y financieros correspondientes, cuya evaluación estará a cargo de la DGM, para su respectivo descuento.

39.2 Por parte de las comunidades, los gobiernos, locales, regionales o nacional:

- i) Comunicación solicitando hacerse cargo del componente o área correspondiente, adjuntando copia del Acuerdo Regional o Local u otra documentación sustentatoria emitida por la máxima instancia decisoria de la entidad solicitante. Para las Comunidades Campesinas deberá presentarse copia del Acta de la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, cuya agenda haya comprendido la solicitud de exoneración de cierre de labores de determinados componentes al titular minero y la asunción de responsabilidad por los mismos.
- ii) Señalar cuál será el uso que le darán a los componentes solicitados y justificar técnicamente que su exclusión de cierre no pone en peligro la salud humana, ni al ambiente.
- iii) Dado que la exoneración de cierre de labores, libera al titular minero de la responsabilidad ambiental de dichos componentes, las comunidades o los gobiernos locales, regionales o nacional deberán asumirla expresamente, según corresponda.

39.3 Por parte de terceros con legítimo interés:

Sustentar el legítimo interés vía contrato y cumplir con lo indicado en los numerales ii) y iii) del numeral 39.2.

De ser aceptado por la autoridad por constituir una transacción acorde a la debida tutela del interés público, las áreas, instalaciones o infraestructuras cedidas serán excluidas de las obligaciones de cierre progresivo y según corresponda, del cálculo para el establecimiento de las garantías asociadas al Plan de Cierre de Minas, o será detraído de las mismas.”

“Artículo 40.- Paralización o suspensión de actividades

El titular puede suspender la ejecución de las actividades consideradas en su estudio ambiental aprobado durante un plazo no mayor de doce (12) meses, previa comunicación al OEFA y al OSINERGMIN. El cargo de dichas comunicaciones será presentado a la DGAAM mediante el SEAL y a la Dirección General de Minería, a efectos que se suspenda el cronograma aprobado en su estudio ambiental, caso contrario, se entenderá que el plazo de ejecución del proyecto sigue surtiendo efectos legales.

Ni la paralización de actividades dispuesta por la autoridad, ni la suspensión de actividades referida en el párrafo anterior, suspende la ejecución de las medidas de manejo ambiental necesarias durante la suspensión, ni de las medidas de cierre temporal establecidas en la DIA o EIA-sd aprobado.

El reinicio de actividades será comunicado previamente a las autoridades señaladas en el primer párrafo de este artículo.

La paralización o suspensión de actividades por un plazo mayor al indicado en el presente artículo deberá ser aprobada por la DGAAM vía informe técnico sustentatorio. El reinicio de actividades a partir del quinto año de paralización, requiere la nueva aprobación del estudio ambiental correspondiente y autorización de reinicio, de acuerdo a lo señalado en el artículo 26.”

"Artículo 41.- Cierre final y postcierre

El titular está obligado a realizar todas las medidas de cierre final y postcierre que resulten necesarias para restituir la estabilidad física o química de largo plazo del área perturbada por las actividades de exploración realizadas, en los términos y plazos dispuestos en el estudio ambiental aprobado.

El titular queda exceptuado de ejecutar las labores de cierre final aprobadas en los siguientes casos:

41.1 Cuando el propio titular o terceros de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 39°, asuman la responsabilidad ambiental de los componentes correspondientes, sin perjuicio de la debida tutela del interés público. Esta excepción luego de aprobada por la DGAAM, deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad de fiscalización con la documentación sustentatoria correspondiente.

41.2 Cuando solicite u obtenga una modificación de su estudio ambiental que implique la variación de tales medidas de cierre o la ampliación del plazo para la ejecución de actividades de exploración minera; o la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para el desarrollo de la etapa de explotación, en las condiciones señaladas en el Artículo 42°. En estos casos, el titular deberá precisar los componentes que se cerrarán en el marco del anterior estudio ambiental, de los que no, debiendo establecer las nuevas medidas de manejo o rehabilitación ambiental, de acuerdo a la nueva solicitud presentada."

"Artículo 42.- Tránsito hacia la explotación

El titular minero que prevea desarrollar la etapa de explotación minera, podrá solicitar la modificación de su EIA-sd vigente, para incorporarse a un régimen de Tránsito a la Explotación, el cual permite diferir la ejecución de las medidas de cierre final y postcierre del proyecto hasta por un plazo de tres (03) años, previa constitución de garantía financiera por el 100% de su costo. Al término de dicho plazo, las medidas deberán ser ejecutadas, salvo que se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

- a) Se solicite previamente, la prórroga de dicho plazo por un período adicional no mayor a tres (03) años.
- b) Se apruebe el Estudio de Impacto Ambiental para la fase de explotación minera en las concesiones materia del proyecto de exploración. Este Estudio definirá las medidas de manejo o remediación de las áreas intervenidas durante la ejecución del proyecto de exploración.

El titular mantendrá vigente la garantía establecida de acuerdo al presente artículo hasta que constituya las garantías establecidas en el Plan de Cierre de Minas del proyecto de explotación.

En la solicitud de Tránsito a la Explotación deben incorporarse las medidas de estabilización, control y mitigación correspondientes, así como las medidas de manejo ambiental para la realización de pruebas, evaluaciones, ensayos u otros estudios necesarios para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para la etapa de explotación. Esta solicitud debe presentarse antes del vencimiento del cronograma de EIA-sd respectivo y es aprobada por la DGAAM, con opinión previa favorable de la Dirección General de Minería, en lo correspondiente a la garantía financiera.”

Artículo 3º.- Adición de artículos y nuevo Título VII del Decreto Supremo N° 020-2008-EM

Adicionase un nuevo Título VII de Disposiciones Específicas con los artículos 47°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 55°, y tres Disposiciones Complementarias Finales, conforme a la redacción que sigue a continuación:

**“Título VII
Disposiciones Específicas**

"Artículo 47.- Medida administrativa dispuesta por la autoridad fiscalizadora

Quando por medida administrativa impuesta por la autoridad de fiscalización ambiental, el titular deba variar o modificar el estudio ambiental en el marco de las atribuciones dispuestas por las normas de supervisión y fiscalización ambiental, respecto a componentes desarrollados o modificados sin la previa modificación del estudio ambiental o cuando se ordene modificar las medidas de manejo ambiental, la solicitud que presente ante la DGAAM, será tramitada mediante el procedimiento de la Modificación del EIA-sd, de la DIA o el ITS, según corresponda en virtud a las medidas de manejo ambiental que deben ser evaluadas, sin perjuicio que se pueda encausar la solicitud como un Plan de Rehabilitación Ambiental, en los casos en los que corresponda efectuar la remediación ambiental del área intervenida."

"Artículo 48.- Actualización de los estudios ambientales para exploración

Los EIA-sd aprobados, cuyas actividades sean previstas para periodos mayores a cinco (05) años desde el inicio de la actividad o que desarrollen actividades de manera continua durante ese tiempo, deben ser actualizados por el titular en aquellos componentes que lo requieran por periodos consecutivos y similares.

La actualización del estudio ambiental tiene carácter de declaración jurada y está sujeta a control posterior, así como a las responsabilidades legales que pudieran corresponder. El titular debe actualizar la descripción de sus actividades conforme al desarrollo de la ingeniería a nivel constructivo y a las licencias y permisos sectoriales obtenidas para tal efecto; asimismo, debe precisar los impactos asociados a las mismas y presentar una versión integrada de las medidas de manejo ambiental consideradas en todos los estudios ambientales aprobados en el período, comprendiendo sus modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios con conformidad de la autoridad y las comunicaciones realizadas al amparo del presente Reglamento, de corresponder.

En caso el titular modifique el estudio ambiental antes del vencimiento del plazo de cinco (05) años, podrá incluir la actualización prevista en el presente artículo. La siguiente actualización se computará desde la fecha de la resolución que emita la autoridad.

Si en la actualización se incluyera la evaluación de nuevas infraestructuras, instalaciones, actividades o procesos, así como nuevas medidas de manejo ambiental, o la modificación de lo aprobado en el estudio ambiental aprobado, la actualización presentada, debe ser evaluada y aprobada conforme al procedimiento de modificación de EIA-sd."

"Artículo 49.- Cambio de categoría de proyecto de Exploración con DIA aprobada

Si de acuerdo al desarrollo del proyecto de exploración sujeto a una DIA aprobada, le corresponde la presentación de un EIA-sd, la elaboración, evaluación y aprobación de este último, debe comprender el contenido de la DIA y la sustituirá a partir de su aprobación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable a los estudios ambientales que habiendo sido aprobados por la autoridad regional, pasan a competencia de la autoridad nacional. Si éstos cuentan con EIA-sd aprobado, su modificación debe cumplir con los Términos de Referencia aprobados para las actividades mineras bajo competencia del Ministerio de Energía y Minas."

"Artículo 50.- Informe Técnico Sustentatorio (ITS)

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 16°, corresponde la presentación y evaluación de un Informe Técnico Sustentatorio (ITS) cuando el titular de un proyecto de exploración decida modificar o ampliar las actividades o componentes principales y/o auxiliares aprobados en el EIA-sd, o cuando decida efectuar mejoras tecnológicas y estas medidas se ubiquen dentro de los límites del área efectiva y/o área de influencia ambiental directa del proyecto establecida en el estudio ambiental previamente aprobado y tengan la potencialidad de generar impacto o riesgo ambiental no significativo.

En tal sentido, los cambios en un proyecto de exploración, además de los casos previstos en el primer párrafo, respecto de los que puede ser procedente el ITS, son los que se listan referencialmente, a continuación:

- a) Modificación de medidas de manejo ambiental, siempre que éstas sean equivalentes a las aprobadas o constituyan una mejora a las contenidas en el EIA-sd.
- b) Incorporación de nuevos puntos de monitoreo, o precisión de datos respecto de la georeferenciación, siempre que no estén asociados a nuevas descargas al ambiente.
- c) Reubicación o eliminación de puntos de monitoreo siempre y cuando esta última esté asociada a cambios en la localización de los componentes o su reubicación, que hagan técnicamente innecesario el monitoreo en el punto cuya eliminación se propone.
- d) Modificación el cronograma de ejecución de actividades mayor a 12 meses.
- e) Reemplazo de pozos de explotación de agua, en relación al mismo acuífero.
- f) Modificación de sondajes.
- g) Reemplazo en la misma ubicación de tanques o depósitos de combustibles en superficie, sin que implique la reubicación física del mismo.
- h) Modificación de accesos (re-direccionamiento, re-dimensionamiento)
- i) Otras modificaciones que resulten justificadas que representen un similar o menor impacto ambiental y aquellas que deriven de mandatos y recomendaciones dispuestas por la autoridad fiscalizadora."

"Artículo 51.- De la presentación del Informe Técnico Sustentatorio

En los casos considerados en el artículo anterior, el titular de la actividad minera debe previamente al inicio de las actividades y obras involucradas, presentar un informe técnico sustentatorio, en el cual se desarrollará el siguiente contenido:

- a) Antecedentes.
- b) Nombre y ubicación de unidad minera.
- c) Justificación de la modificación a implementar.
- d) Descripción de las actividades que comprende la modificación.
- e) Identificación y evaluación de los impactos ambientales de la modificación que sustenten la No Significación.
- f) Descripción de las medidas de manejo ambiental asociadas a las actividades a desarrollar y a la modificación.
- g) Sustento técnico que la realización de actividades que, valoradas en conjunto con el estudio ambiental inicial y sus modificatorias subsiguientes aprobadas, signifiquen un similar o menor impacto ambiental potencial, además se presenten dentro de los límites del área de influencia ambiental directa del proyecto en el estudio ambiental previamente aprobado.
- h) Ficha resumen actualizado.
- i) Conclusiones.
- j) Anexos: planos, mapas, figuras, reportes, fichas de puntos de monitoreo a incorporar y otros documentos técnicos referidos a la modificación comunicada.

Antes de la presentación del ITS, el titular debe solicitar reunión con la DGAAM, con la finalidad de presentar el objeto y alcance de su solicitud, así como los contenidos del ITS elaborado.

La autoridad ambiental competente, en el plazo de quince (15) días hábiles, evaluará si el informe técnico sustentatorio presentado a través del SEAL, cumple con el presente artículo, de no cumplir con los requisitos, comunicará al titular la no conformidad.

De no encontrar observaciones, la autoridad ambiental competente dará la conformidad, se notificará al titular y se remitirá al OEFA el informe técnico recibido. El titular minero sólo podrá implementar las modificaciones propuestas a partir de la notificación de conformidad emitida por la DGAAM."

"Artículo 52.- Medidas de manejo a implementar

Como parte de las medidas operativas a implementar para la exploración minera, el titular debe cumplir con todos los compromisos asumidos en el estudio ambiental aprobado para la actividad de exploración a realizar, considerando entre otros, las siguientes medidas las cuales deben formar parte de una matriz de obligaciones ambientales que formen parte del estudio a aprobarse:

- a) Construir las cunetas de coronación en las plataformas de perforación, áreas de suelos orgánicos, pozas de lodos u otros componentes, conforme al compromiso que haya asumido el titular minero.
- b) Cumplir con el sellado de los taladros de perforación diamantina.

c) Cumplir con los parámetros y criterios de construcción de vías de acceso, incluyendo las medidas de mantenimiento, limpieza y rehabilitación.

d) Cumplir con el manejo adecuado de residuos sólidos en la actividad.

e) Evitar la innecesaria e inadecuada disposición de sustancias u objetos sobre el suelo, que pudieran afectar su calidad.

f) Cumplir con implementar los sistemas de protección contra derrames en las áreas que sean necesarias.

g) Contar con derecho de uso de terreno superficial, antes de iniciar las actividades de exploración minera.

h) Cumplir con presentar los reportes de monitoreo, conforme a lo aprobado en su estudio ambiental.

i) Cumplir con construir canales perimétricos de escurrimiento de las aguas circundantes, conforme a lo aprobado en su estudio ambiental.

j) Cumplir con todas las actividades de rehabilitación aprobadas en su estudio ambiental."

"Artículo 53.- Áreas con pasivos ambientales mineros

No procede la aprobación de una DIA al amparo de lo dispuesto en el artículo 30° en áreas con pasivos ambientales o labores mineras no rehabilitadas.

La exploración minera no debe afectar áreas que contienen pasivos ambientales mineros. La DGAAM podrá requerir la constitución de garantías financieras para la ejecución del proyecto solicitado. El titular puede asumir voluntariamente e incorporar la remediación de pasivos dentro del área de su proyecto de exploración y deberá remediar o cerrar aquellos que van a ser utilizados por su proyecto. "

"Artículo 54.- Excepción a disposiciones

El titular podrá proponer medidas de excepción a las disposiciones previstas en el presente Reglamento, siempre y cuando cuente con el sustento técnico correspondiente y sobre la base de los resultados de un Estudio de Riesgos al Ambiente. En estos casos se deberán aprobar previamente Términos de Referencia Específicos por la DGAAM."

"Artículo 55.- Informe de Cierre del Proyecto de Exploración

Dentro de los sesenta (60) días calendario de concluidas las actividades del proyecto de exploración, según el cronograma de la DIA o EIA-sd aprobado, el titular minero deberá presentar el Informe de Cierre correspondiente, dando cuenta de las labores de exploración y de remediación realizadas, las que deben corresponder al instrumento aprobado salvo justificación técnica cuya conformidad debe expedir previamente la DGAAM. El referido informe será presentado al OEFA y al OSINERGMIN y el cargo de estas comunicaciones será presentado ante la DGAAM, a través del SEAL. La DGAAM aprobará un esquema con el contenido del informe de cierre de exploración."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"Primera.- Incremento de actividad de proyectos sujetos a la DIA

La variación de actividades y el incremento de labores previstos en el artículo 16° de este Reglamento, podrá efectuarse mediante comunicación previa, solamente en el caso de los

proyectos cuyas DIA sean aprobadas a partir de la entrada en vigencia de la presente norma."

"Segunda.- Texto Único Ordenado del Reglamento

Mediante resolución ministerial el Ministerio de Energía y Minas publicará el Texto Único Ordenado del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario de la entrada en vigencia del presente decreto."

"Tercera.- Las certificaciones ambientales de exploración o sus modificaciones otorgadas por la DGAAM con una antigüedad no mayor de 3 años, que no hayan iniciado actividad, se encuentran vigentes para solicitar el inicio o reinicio de actividades de acuerdo a lo establecido en el presente decreto."